RAZÓN DE CUENTA. En diez de marzo de dos mil veinte, doy cuenta a la Ciudadana Juez, con los presentes autos para dictar la resolución que en derecho corresponda. C O N S T E.

Procedimiento: Divorcio incausado bilateral

Aprobación de convenio
Expediente número: 1504/2019
Juez: Abogada Griselda Méndez Ibarra
Provectista: Licenciada Isela Ibañez Meneses

Ciudad Judicial, Puebla a diez de marzo de dos mil veinte.

CONSIDERANDO

1.- Este Tribunal es competente para conocer del **JUICIO DE DIVORCIO INCAUSASO** propuesto por los promoventes, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 98, 99 fracción I, 100, 106, 107, 108 fracción XIV de la Ley Adjetiva aplicable y los artículos 1 fracción III y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

2.- Debe aprobarse el convenio celebrado y ratificado por las partes el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve de conformidad con los artículos 446, 447 y 448 del Código Civil para el Estado de Puebla.

3.- En efecto, los convinientes acreditan la existencia de su unión matrimonial bajo el régimen sociedad conyugal, con copia certificada de acta de matrimonio asimismo los actores acreditan con copia certificada de acta de matrimonio con número de folio **XXX,XXX**, documento que, por haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los numerales 271 y 335 de la Ley Adjetiva Aplicable.

4.- Asimismo, el convenio exhibido y ratificado por las partes, que obra a fojas cuatro y cinco, así como modificado a foja cincuenta y tres, **DEBE** APROBARSE DE PLANO, pues tal como se advierte de su contenido, no es contrario a ninguna disposición de orden legal, advirtiéndose además, que los cónyuges convienen las cuestiones inherentes a las disolución del vínculo matrimonial, entre otras, lo referente a los alimentos de su hija mayor de edad referida en el convenio, asimismo resuelven lo relacionado a los bienes inmuebles que adquirieron dentro de la sociedad conyugal; aunado a ello, la Agente del Ministerio Público no manifestó oposición alguna derivada su derecho de representación social, en términos de los dispuesto por el artículo 443 del Código Civil para el Estado de Puebla.

5.- En tal virtud, en términos de lo dispuesto por los artículos 223, 224 del Código Adjetivo, en consecuencia, se eleva a la categoría de cosa juzgada, volviéndose obligatorio para las partes y por ende su cumplimiento debe sujetarse a lo establecido en el, quedando prohibida su modificación de motu proprio de alguna de las

partes, para lo cual, en su caso deberán a acudir ante la autoridad jurisdiccional para realizar las modificaciones que estimen pertinentes o proceder su ejecución en caso de incumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

TERCERO. Toda vez que existe legitimación de las partes y lo pactado no es contrario a derecho, SE DECLARA APROBADO DE PLANO EL CONVENIO efectuado y ratificado por asimismo se declara la terminación de la sociedad conyugal, en consecuencia, se eleva el convenio a la categoría de cosa juzgada, debiendo las partes a estar y pasar por él como si se tratare de sentencia ejecutoriada.

CUARTO. Ejecutoriada esta sentencia, de conformidad con el artículo 841 de la Ley Sustantiva Civil, gírese atento oficio acompañado de copia certificada por duplicado de la presente sentencia al Director del Registro del Estado Civil de las Personas de Puebla, quien remitirá una al Archivo Estatal a efecto de hacer las anotaciones que correspondan al libro duplicado y la segunda, al Juzgado del Registro del Estado Civil, que celebró el acto jurídico que hoy se disuelve.

QUINTO. Una vez que se dé cumplimiento al punto resolutivo que antecede, se ordena la devolución de los documentos exhibidos en el presente juicio, los cuales serán entregados a quien los presentó o a sus abogados patrono, ordenándose a archivar el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo sentenció y firma la Ciudadana Licenciada GRISELDA MÉNDEZ IBARRA, Juez Cuarto de lo Familiar de los de esta Capital, ante la Ciudadana Licenciada TERESA TOXTLE GUERRA, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y DA FE.

L'GIM/L'IIM/acaa/1504/2019